

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN-CAROLINA
PANEL VII

IVÁN TORRES ARCE
Apelante

v.

ESTADO LIBRE
ASOCIADO DE PUERTO
RICO, DEPARTAMENTO
DE HACIENDA
Apelado

KLAN201701343

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
Superior de
Carolina

Civil. Núm.:
F CO2007-0007

Sobre:
Impugnación de
Deficiencia

Panel integrado por su presidente, el Juez Flores García, la Jueza Domínguez Irizarry y el Juez Cancio Bigas.

Flores García, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de enero de 2018.

I. Introducción

Comparece la parte apelante, Iván Torres Arce, y nos solicita que revoquemos la sentencia sumaria emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Carolina, el 22 de agosto de 2017, que fuera enmendada el 30 de agosto de 2017, y notificada el 14 de septiembre del mismo año.

Por medio del referido dictamen, el foro primario desestimó la demanda presentada por la parte apelante, en contra de la parte apelada, el Departamento de Hacienda de Puerto Rico. La parte apelante, en su demanda, cuestionó la determinación final de la apelada en cuanto a ciertas deficiencias contributivas para los años 1994 y 1995.

Veamos la procedencia del recurso promovido.

II. Relación de Hechos

Los antecedentes fácticos que dieron origen a este litigio comenzaron el 17 de febrero de 2006 cuando el Negociado de Auditoría Fiscal del Departamento de Hacienda le notificó a la parte apelante una deficiencia de pago correspondiente a los años contributivos de 1994 y 1995 por la cantidad de \$72,495. Luego de varios trámites administrativos, el 26 de noviembre de 2007 la Oficina de Apelaciones Administrativas del Departamento de Hacienda notificó una Notificación Final de Deficiencia, en la que informó a la parte apelante que la deficiencia contributiva para los años de 1994, y de 1995 ascendía a la suma de \$72,282.

Inconforme con la determinación, el 26 de diciembre de 2007 la parte apelante presentó, ante el Tribunal de Primera Instancia, una demanda sobre impugnación de determinación de deficiencia contributiva, en contra de la parte apelada. En esta alegó que, la parte apelada no le garantizó un debido proceso de ley al notificarle una deficiencia contributiva luego de doce años de haber presentado las planillas, "colocándolo en un estado de indefensión total". Aseveró que, previo a la notificación de la deficiencia, no recibió otro comunicado de la parte apelada; que la parte apelada embargó ilegalmente sus cuentas bancarias; y que las actuaciones de la parte apelada impidieron que pudiera presentar la fianza a tiempo.

La parte apelada contestó la demanda. En lo pertinente a este recurso, aseveró que el 17 de febrero de 2006 el Negociado de Auditoría Fiscal, notificó al contribuyente unas deficiencias de pago de impuestos para los años 1994 y 1995, y que también se le requirió

prueba de haber presentado las planillas de contribución sobre ingresos para esos años. Aseguró que previo a la comunicación escrita del año 2006, le había solicitado por escrito al apelante "información sobre la radicación de las planillas" correspondientes a los años 1994 y 1995 mediante cartas enviadas el 23 de octubre de 1998, y el 20 de junio de 2000. Alegó que luego de recibir estas, la parte apelante se comunicó con la agencia para solicitar tiempo adicional para presentar las planillas requeridas, pero nunca las presentó. Por último, aseguró que, durante todo el proceso administrativo, actuó de conformidad a lo prescrito por el Código de Rentas Internas de 1994 para este tipo de caso.

Tiempo después, el 12 de junio de 2015 la parte apelante presentó una moción de sentencia sumaria ante la primera instancia judicial. En su escrito, admitió que la dirección a la cual la parte apelada envió las comunicaciones del 1998, y del año 2000 es de su tía. También admitió, que recibió la notificación de deficiencia contributiva el 17 de febrero de 2006, a la misma dirección que las cartas del 1998 y del 2000. Sin embargo, argumentó que los hechos incontrovertidos establecieron que la parte apelada le notificó la deficiencia, pasados más de diez años, "desde los periodos contributivos en controversia", ya que la parte apelada tenía cuatro años, a partir de haberse presentado la planilla correspondiente, para "tasar" el monto de la deficiencia contributiva. Esto último de acuerdo a la sección 6005 (a) del Código de Rentas Internas de 1994.

Además, también argumentó que la notificación tardía de la deficiencia propició que no pudiera

"obtener información, documentos, y testimonios esenciales para su defensa", ya que: no estaba obligado a guardar copia de las planillas contributivas pasados diez años desde su presentación; los contables que prepararon las planillas contributivas de los años 1994 y 1995 habían fallecido; y la única testigo que pudiera corroborar, mediante testimonio, el recibo de las notificaciones enviadas por la parte apelante en el 1998 y en el 2000, está incapacitada de la mente. Concluyó que la parte apelada no produjo ni una pieza de evidencia que demostrara que no presentó "sus planillas de contribución sobre ingresos para los años de 1994 y 1995".

En respuesta, en septiembre de 2015, la parte apelada presentó una "Oposición a 'Solicitud de Sentencia Sumaria' y Solicitud de Sentencia Sumaria a favor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico". En cuanto a lo que nos ocupa del recurso, arguyó que de los récords de la agencia surge que la parte apelante omitió presentar las planillas de contribución sobre ingresos para los años de 1994, y 1995. Aseveró que la parte apelante "[a]l día de hoy no ha podido demostrar que radicó las planillas en tiempo", y que las deficiencias en controversia no estaban prescritas, según lo disponían las secciones 6005 y 6006 del Código de Rentas Internas de 1994. Sobre esto último argumentó, que la agencia contaba con diez años para exigir el pago de las deficiencias desde el momento en que las "tasó", o sea desde el 17 de febrero de 2006. Por ello, aseguró que el término de diez años comenzó a extinguirse el 17 de febrero de 2006, el mismo día que notificó la deficiencia al contribuyente. Por último, argumentó que ofreció a la

parte apelante un debido proceso de ley de acuerdo al Código de Rentas Internas de 1994.

El 21 de septiembre de 2015, el foro de primera instancia ordenó a las partes a presentar un memorando de derecho sobre el "tema de la prescripción". La parte apelada presentó su memorando, explicó que de acuerdo a las secciones 6005 y 6006 del Código de Rentas Internas del 1994, tenía cuatro años "después de haberse rendido la planilla" para tasar la deficiencia contributiva, y una vez tasada tenía diez años para cobrarla. Argumentó, que el 23 de marzo de 2003 procedió a "radicar las planillas de oficio" para los años contributivos de 1994, y de 1995, ya que la parte apelante nunca las presentó, y luego, "dentro del término para ello", el 17 de febrero de 2006 "tasó las deficiencias para dichas planillas y así se lo notificó al demandante, por lo que el término no empezó a cursar hasta entonces". También, argumentó que la parte apelante estaba impedida de presentar la defensa de la prescripción ante el foro primario, pues no lo hizo ante el foro administrativo.

Por su lado, la parte apelante presentó una "Replica a: 'Oposición a Solicitud de Sentencia Sumaria' y Memorando de sobre Prescripción". En su escrito aseveró que, la solicitud de sentencia sumaria de la parte apelada no cumplió con los formalismos procesales al descansar "en meras alegaciones y sin estar respaldada por ninguna declaración jurada", e insistió en que la parte apelada no pudo demostrar "que dejó de rendir las planillas del 1994 y 1995 dentro del término dispuesto por ley", y que previo al año 2006 no recibió notificación alguna de la agencia en cuanto a las deficiencias en las contribuciones. En cuanto al tema de

la prescripción, argumentó que de acuerdo a la sección 6005 del Código de Rentas Internas de 1994, la parte apelada tenía cuatro años después de haber rendido la planilla para tasar la deficiencia. En consecuencia, concluyó que las acciones de cobro estaban prescritas desde el mes de abril del año 2000, porque la parte apelada "no tiene cómo demostrar que el demandante no presentó las planillas del 1994 y 1995". La parte apelada presentó una "dúplica" al escrito anterior, en el que básicamente reiteró todos sus anteriores planteamientos en cuanto a la procedencia de la sentencia sumaria, y el tema de la prescripción.

Sometidos los escritos, el Tribunal señaló una vista evidenciara para el 18 de octubre de 2016. Sin embargo, el 22 de agosto de 2016 el foro de primera instancia emitió una sentencia en la que declaró no ha lugar la moción de sentencia sumaria presentada por la parte apelante, y declaró ha lugar el escrito de oposición y sentencia sumaria presentado por la parte apelada.

El Tribunal concluyó que la parte apelante nunca presentó las planillas de contribuciones sobre ingresos para los años 1994 y 1995. Consecuentemente, concluyó que la tasación y cobro de las deficiencias contributivas fueron efectuadas dentro de los términos prescriptivos dispuestos en el Código de Rentas Internas de 1994. Igualmente, el Tribunal concluyó que el embargo efectuado por la parte apelada fue legal, y que esta garantizó a la parte apelada el debido proceso de ley durante todo el trámite administrativo en el Departamento de Hacienda. Por último, confirmó la determinación de deficiencia que emitió la parte

apelada, suspendió la vista del 18 de octubre de 2016, y aprobó el cómputo de la deficiencia contributiva según fuera certificado por la parte apelada el 17 de agosto de 2017.

Inconforme, la parte apelante solicitó la reconsideración de la sentencia, la que fue denegada. Todavía insatisfecho con el dictamen, comparece ante nosotros y nos solicita que revoquemos la sentencia emitida. La parte apelada también compareció mediante alegato escrito.

Hemos examinado cuidadosamente los escritos de las partes, el contenido del expediente para este recurso y deliberado los méritos de esta Apelación entre los jueces del panel, por lo que estamos en posición de adjudicarlo de conformidad con el Derecho aplicable.

III. Derecho Aplicable

A. Impugnación de Deficiencia Contributiva

La facultad de imponer contribuciones es un atributo esencial de la soberanía de cada Estado y su ejercicio es una función propiamente gubernamental, sujeta a las limitaciones constitucionales. Artículo VI, Sección 2, Constitución de Puerto Rico; Mun. de San Juan v. Prof. Research, 171 DPR 219, 230-231 (2007); Burlintong Air Exp., Inc. v. Mun. Carolina, 154 DPR 588, 597 (2001). Al pasar juicio sobre el poder del Estado para imponer y cobrar contribuciones, nuestro Tribunal Supremo ha determinado que el cobro de contribuciones por el Estado no es irrestricto. Dicho poder está sujeto a trámites mínimos de debido proceso de ley, a la exigibilidad y validez de la deuda, y a los términos establecidos en la legislación. Díaz Rivera v. Srio. de Hacienda, 168 DPR 1, 14-15 (2006). Estas restricciones

al poder de imponer y cobrar contribuciones pretenden evitar que el Estado ejerza dicha facultad de forma arbitraria y le confieren al contribuyente ciertas garantías procesales dentro de los trámites de imposición y cobro de una deuda contributiva.

Según se conoce, el Departamento de Hacienda, (Departamento) es una agencia administrativa de entronque constitucional creada con el propósito de administrar la política pública relacionada con los asuntos contributivos, financieros y la administración de los recursos públicos.¹ Asimismo, mediante la Ley Núm. 230 de 23 de julio de 1974, según enmendada, conocida como "Ley de Contabilidad del Gobierno de Puerto Rico", 3 LPRC sec. 283 et seq., se le otorgó al Secretario del Departamento la responsabilidad de diseñar la organización fiscal, el sistema de contabilidad y los procedimientos de pagos e ingresos necesarios para llevar la contabilidad central del gobierno.

Las particularidades de los procedimientos administrativos ante el Departamento y su efecto sobre las finanzas públicas requirieron que estos procesos fueran excluidos de la legislación que regula los procedimientos administrativos del gobierno, reglamentándose mediante legislación especial.

En ese sentido, la sección 4.1, 3 LPRC sec. 2171, de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (LPAU) 3 LPRC secs. 2101 et seq., al regular la revisión judicial de los procedimientos administrativos, excluye

¹ Véase, Artículo IV, Sección 6, Constitución de Puerto Rico; Ley Núm. 1 de 2011; Ley Núm. 7 de 2009; Ley Núm. 73 de 2008; Ley Núm. 120 de 1994; Plan de Reorganización Núm. 3 de 22 de junio de 1994; Ley Núm. 230 de 23 de julio de 1974 y Ley Núm. 6 de 24 de julio de 1952.

de su aplicabilidad las órdenes, resoluciones y providencias adjudicativas finales:

...dictadas por el Secretario de Hacienda con relación a las leyes de rentas internas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, **las cuales se revisarán mediante la presentación de una demanda y la celebración de un juicio de novo, ante la sala con competencia del Tribunal de Primera Instancia.** Todo demandante que impugne la determinación de cualquier deficiencia realizada por el Secretario de Hacienda vendrá obligado a pagar la porción de la contribución no impugnada y a prestar fianza por la totalidad del balance impago de la contribución determinada por el Secretario de Hacienda, en o antes de la presentación de la demanda... (Énfasis suplido.)

Contrario a la revisión judicial ordinaria de determinación de una agencia administrativa, donde un tribunal se limita a revisar si las determinaciones de hecho de la agencia están sostenidas por evidencia sustancial en el expediente administrativo, en un *juicio de novo* las partes tienen la oportunidad de presentar prueba ante el tribunal. Caribbean Petroleum Co. v. Depto. Hacienda, 134 DPR 861, 877 (1993).

Es norma reconocida que los estatutos que imponen el pago de contribuciones tienen que ser interpretados restrictivamente. B.B.C. Realty v. Secretario Hacienda, 166 DPR 498, 511 (2005). Hay tres principios cardinales en la interpretación de los estatutos contributivos: (1) cuando el lenguaje es claro e inequívoco, el texto de la ley es la expresión por excelencia de la intención legislativa; (2) no se presume que la Asamblea Legislativa hace cosas fútiles; y, (3) la legislación contributiva no se interpreta de forma extensiva, sino que debe interpretarse de forma justa y a tenor con sus propios y expresos términos. B.B.C. Realty v. Secretario Hacienda, *supra*, pág. 508.

La presente controversia se desarrolla en el contexto del Código de Rentas Internas de 1994, en torno al cobro de una deficiencia contributiva. Por tanto, exponemos las secciones del derogado Código de Rentas Internas de 1994 que corresponden al asunto en controversia, la tasación y cobro de deficiencias.

Así a tales fines, la sección 6001 del Código, definía la "última dirección conocida" del contribuyente como: "la última dirección informada por el contribuyente en su Planilla de Contribución sobre Ingresos, Planilla Mensual o Anual de Impuestos sobre Ventas y Uso, o cualquier otra planilla sometida en el formulario diseñado para tal propósito".

Por su parte, la sección 6002 establecía el procedimiento general a seguir por la agencia cuando el Secretario de Hacienda determinaba la existencia de una deficiencia de contribución. La referida sección, lee, en las partes pertinentes:

(a) Notificación o Deficiencia y Recursos del Contribuyente. -

(1) Si en el caso de cualquier contribuyente el Secretario determinare que existe una deficiencia con respecto a la contribución impuesta por cualquier Subtítulo del Código, el Secretario notificará al contribuyente dicha deficiencia por correo certificado y el contribuyente podrá, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha del depósito en el correo de dicha notificación, o dentro de la prórroga que a tal fin le conceda el Secretario, solicitar de éste, por escrito, reconsideración de dicha deficiencia y vista administrativa sobre la misma. Si el contribuyente no solicitare reconsideración en la forma y dentro del término aquí dispuesto, o si habiéndola solicitado, se confirmare en todo o en parte la deficiencia notificada, el Secretario notificará por correo certificado en ambos casos, su determinación final al contribuyente con expresión del monto de la

deficiencia original, de los intereses, de las penalidades y de la fianza que deberá prestar el contribuyente si desee recurrir ante el Tribunal de Primera Instancia contra dicha determinación de deficiencia. Tal fianza no deberá exceder del monto de la contribución notificada, más intereses sobre la deficiencia computados por el período de un año adicional al diez (10) por ciento anual.

Será requisito que el Secretario fundamente su determinación final con determinaciones de hecho y conclusiones de derecho.

(2) Cuando un contribuyente no estuviere conforme con una determinación final de deficiencia notificada por el Secretario en la forma dispuesta en el párrafo (1), el contribuyente podrá recurrir contra dicha determinación ante el Tribunal de Primera Instancia, presentando una demanda en la forma establecida por ley dentro del término de treinta (30) días a partir de la fecha del depósito en el correo de la notificación de la determinación final, previa prestación de fianza a favor del Secretario, ante éste, y sujeta a su aprobación, por el monto expresado en la mencionada notificación de la determinación final; disponiéndose, sin embargo, que el contribuyente podrá pagar la parte de la contribución con la cual estuviere conforme y litigar el resto, en cuyo caso la fianza no excederá del monto de la contribución que se litigue, más los intereses, recargos y cualesquiera otras adiciones a la contribución sobre la deficiencia computados en la forma dispuesta en el párrafo (1). ...

[...]

(9) Las sentencias finales del Tribunal de Primera Instancia dictadas en los méritos de la deficiencia, podrán ser apeladas en la forma y dentro del término establecido por ley mediante la presentación del correspondiente recurso de apelación ante el Tribunal de Apelaciones, con sujeción al requisito de mantener la fianza prestada. Disponiéndose, sin embargo, que en los casos en que la sentencia del Tribunal de Primera Instancia determine que existe una deficiencia, se ordenará la presentación de un cómputo de la deficiencia y dicha sentencia no se considerará final, y el término apelativo no comenzará a contar para las

partes sino a partir de la fecha del archivo en autos de la notificación al contribuyente y al Secretario de la resolución del Tribunal de Primera Instancia aprobando el cómputo de la deficiencia determinada por dicho Tribunal.

(10) No se hará la tasación de una deficiencia con respecto a la contribución impuesta por cualquier Subtítulo de este Código, ni se comenzará o tramitará procedimiento de apremio o procedimiento en corte para su cobro, antes de que la notificación de la determinación final a que se refiere el párrafo (1) haya sido enviada por correo certificado al contribuyente, ni hasta la expiración del término concedido por este Subtítulo al contribuyente para recurrir ante el Tribunal de Primera Instancia contra dicha determinación final, ni, si se hubiere recurrido ante el Tribunal de Primera Instancia, hasta que la sentencia del Tribunal sea firme. No obstante las disposiciones de la sección 6185(a) de este Subtítulo, dicha tasación o el comienzo de dicho procedimiento de apremio o procedimiento en corte durante el período en que aquí se prohíben, podrán ser impedidos o anulados mediante procedimiento judicial.

[...]

(j) Dirección para Notificar Deficiencia. - En ausencia de una notificación al Secretario bajo este Código de la existencia de una relación fiduciaria, la notificación de una deficiencia con respecto a una contribución impuesta por cualquier Subtítulo de este Código será suficiente para los fines de este Código si hubiere sido enviada por correo al contribuyente a su última dirección conocida, aun cuando dicho contribuyente hubiere fallecido o estuviere legalmente incapacitado, o en el caso de una corporación o de una sociedad, aun cuando ya no existieren.

En caso de una notificación de deficiencia con respecto a contribución sobre caudal relicto, será suficiente para los fines de este Subtítulo, si hubiere sido dirigida a nombre del causante o de cualquiera otra persona sujeta a responsabilidad por dicha contribución.

También, la sección 6003 permitía al Secretario de Hacienda tasar la deficiencia antes de notificarla,

cuando el cobro de la contribución debida peligrara debido a tardanza, y establecía una fianza para suspender el cobro de la deficiencia, siempre y cuando fuera presentada en el término que disponía la misma sección:

Sección 6003.- Tasación de Contribución en Peligro

(a) Facultad para Tasar. - Si el Secretario creyere que la tasación o el cobro de una deficiencia ha de peligrar por la demora, tasará inmediatamente dicha deficiencia junto con todos los intereses, cantidades adicionales o adiciones a la contribución impuestas por este Subtítulo y hará la notificación y requerimiento para el pago de la misma mediante correo certificado, no obstante lo dispuesto en la sección 6002 (a) (10) de este Subtítulo.

(b) Tasación antes de Notificarse la Deficiencia. - Si una tasación bajo el apartado (a) fuere hecha antes de haberse notificado al contribuyente, bajo la sección 6002(a) de este Subtítulo, determinación alguna con respecto a la deficiencia a que se refiere tal tasación, el Secretario deberá, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de su tasación, notificar al contribuyente dicha deficiencia de conformidad con, y sujeto a, las disposiciones de la sección 6002(a) de este Subtítulo.

(c) Alcance y Monto de la Tasación. -

(1) Tasación después de notificarse la deficiencia. - Una tasación bajo el apartado (a) hecha después de haber sido notificado el contribuyente, conforme a las disposiciones de la sección 6002(a) de este Subtítulo, de la deficiencia objeto de tal tasación, no afectará en forma alguna el procedimiento establecido en la sección 6002(a) de este Subtítulo ni privará al contribuyente de los recursos que allí se proveen, con respecto a dicha deficiencia; disponiéndose que cuando la tasación fuere hecha después de haberse celebrado vista administrativa sobre la deficiencia objeto de tal tasación, pero antes de haberse notificado por el Secretario su determinación final, éste deberá notificar dicha determinación final al contribuyente dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de dicha tasación; disponiéndose además, que cuando la tasación, bajo el apartado

(a), de una deficiencia fuere hecha después de dictada sentencia por el Tribunal de Primera Instancia sobre los méritos de dicha deficiencia, la tasación podrá hacerse solamente con respecto al monto de la deficiencia determinado por la sentencia del Tribunal.

[...]

(d) Fianza para Suspender el Cobro. - Cuando una deficiencia fuere tasada de acuerdo con el apartado (a), el contribuyente podrá, dentro de los diez (10) días de la fecha del depósito en el correo de la notificación y requerimiento del Secretario para el pago de la misma, obtener la suspensión del cobro de la totalidad o de cualquier parte del monto así tasado mediante la prestación al Secretario de una fianza por aquella cantidad (no mayor del monto respecto al cual se interesa la suspensión del cobro, más intereses sobre dicho monto computados por el período de un año adicional al diez (10) por ciento anual) y con aquella garantía, que el Secretario creyere necesarias, la cual fianza responderá del pago de aquella parte del monto cuyo cobro ha sido suspendido por la misma que no fuere reducido (1) por determinación final del Secretario sobre la deficiencia si el contribuyente no recurriere contra dicha determinación final ante el Tribunal de Primera Instancia, o, si habiendo recurrido, dicho Tribunal dictare sentencia declarándose sin facultad para conocer del asunto, una vez que la sentencia sea firme, ó (2) por sentencia firme del Tribunal de Primera Instancia en los méritos.

[...]

Por su parte, las secciones 6005, 6006 del anterior código contributivo, fijaban el término de prescripción para la tasación y cobro de una deficiencia, o deuda contributiva, y sus excepciones:

Sección 6005.- Período de Prescripción para la Tasación y el Cobro

(a) Regla General. - Excepto lo dispuesto en la Sección 6006, el monto de las contribuciones o impuestos establecidos por cualquier Subtítulo de este Código será tasado dentro de cuatro (4) años después de haberse rendido la planilla o declaración, y ningún procedimiento en corte sin tasación para el cobro de dichas contribuciones será comenzado después de la expiración de dicho período. En el caso de un contribuyente que enmiende su planilla dentro de los sesenta (60) días antes

de la expiración del período de prescripción para la tasación de la contribución, y dicha enmienda resulte en un aumento en el monto de las contribuciones o impuestos determinados en la planilla original, el Secretario tendrá un (1) año desde que recibe la planilla o declaración enmendada para tasar las contribuciones o impuestos adicionales.

En el caso de traficantes importadores o fabricantes, el término "planilla" o "declaración" se refiere a la planilla requerida por la Sección 2011.

[...]

Sección 6006.- Excepciones al Período de Prescripción

(a) Planilla o Declaración Falsa o Ausencia de Planilla o Declaración. - En el caso de una planilla o declaración requerida bajo cualquier Subtítulo de este Código que fuese rendida de una manera falsa o fraudulenta con la intención de evadir contribución o en el caso de que se dejare de rendir planilla o declaración, la contribución podrá ser tasada, o un procedimiento en corte sin tasación para el cobro de dicha contribución podrá comenzarse, en cualquier momento.

[...]

(d) Cobro Después de la Tasación. -

[...]

(2) No obstante lo dispuesto en la Ley Núm. 230 de 23 de julio de 1974, según enmendada, conocida como "Ley de Contabilidad del Gobierno de Puerto Rico", el Secretario, a iniciativa propia o a solicitud de los contribuyentes, procederá a eliminar de los archivos del Departamento, y quedará impedido de cobrar aquellas deudas impuestas por este Código o leyes anteriores de las cuales ya han transcurrido diez (10) años desde que fueron tasadas. Disponiéndose, que a los fines de determinar el período de prescripción, se considerará cualquier interrupción del mismo como resultado de gestiones de cobro realizadas por el Secretario por la vía de apremio o la vía judicial.

Finalmente, la sección 6124 facultaba al Secretario de Hacienda a preparar "planillas de oficio" para el caso de un contribuyente que dejara de presentarla. De acuerdo a la sección, la planilla contributiva así

preparada era *prima facie* correcta, y si el contribuyente presentaba una subsiguiente planilla sobre ingresos, esta última se consideraría como una enmienda a la primera:

Sección 6124.- Planillas o Declaración de Impuestos o Declaración de Oficio

(a) Facultad del Secretario. - Si cualquier persona dejare de rendir una planilla o declaración en la fecha establecida por ley, el Secretario podrá preparar la planilla o declaración por la información que él tenga y por aquella otra información que pueda obtener mediante testimonio o de otro modo. Si cualquier persona acogida a un procedimiento de quiebra o sindicatura dejare de rendir una planilla o declaración en la fecha establecida por ley, el Secretario presentará, luego de evaluar la información que él tenga y aquella otra información que pueda obtener mediante testimonio o de otro modo, una reclamación.

(b) Validez de la Planilla. - Cualquier planilla o declaración así hecha y suscrita por el Secretario, o por cualquier funcionario o empleado del Departamento de Hacienda, será *prima facie* correcta y suficiente para todos los fines legales.

(c) Presentación de Planilla con Posterioridad a Planilla o Declaración de Oficio. - Cualquier planilla o declaración rendida por el contribuyente con posterioridad a la fecha en que el Secretario prepare la planilla o declaración de oficio, se considerará como una planilla enmendada.

B. La sentencia sumaria

La Regla 36.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap.

V, R. 36.1, establece que:

Una parte que solicite un remedio podrá, en cualquier momento después de haber transcurrido veinte (20) días a partir de la fecha en que se emplaza a la parte demandada, o después que la parte contraria le haya notificado una moción de sentencia sumaria, pero no más tarde de los treinta (30) días siguientes a la fecha límite establecida por el tribunal para concluir el descubrimiento de prueba, presentar una moción fundada en declaraciones juradas o en aquella evidencia que demuestre la inexistencia de una controversia sustancial de hechos esenciales y pertinentes, para que el tribunal dicte sentencia sumariamente a su favor sobre la

totalidad o cualquier parte de la reclamación solicitada.

Por su parte, la Regla 36.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.2, permite a una parte contra la cual se ha presentado una reclamación, solicitar que se dicte sentencia sumaria a su favor sobre la totalidad o cualquier parte de la misma.

Este mecanismo procesal es un remedio de carácter discrecional. Su fin es favorecer la más pronta y justa solución de un pleito que carece de controversias genuinas sobre los hechos materiales y esenciales de la causa que trate. Córdova Dexter v. Sucn. Ferraiuoli, 182 DPR 541, 555 (2011); Ramos Pérez v. Univisión, 178 DPR 200, 212-214 (2010); Sucn. Maldonado v. Sucn. Maldonado, 166 DPR 154, 184 (2005). A pesar de que en el pasado se calificó como un recurso "extraordinario", el Tribunal Supremo ha establecido que su uso no excluye tipos de casos y puede ser utilizada en cualquier contexto sustantivo. Meléndez González v. M. Cuebas, Inc., 193 DPR 100, 112 (2015). Independientemente de la complejidad del pleito, si de una moción de sentencia sumaria no surge controversia de hechos, puede dictarse sentencia sumaria. *Id.*

Este mecanismo procesal únicamente se utilizará en aquellos casos en los que no existan **controversias reales y sustanciales** en cuanto los **hechos materiales y pertinentes** y lo único que reste por parte del poder judicial es aplicar el Derecho. Regla 36.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.1; Meléndez González v. M. Cuebas, Inc., *supra*, pág. 109; PFZ Props., Inc. v. Gen. Acc. Ins. Co., 136 DPR 881, 911-912 (1994). El Tribunal Supremo ha definido un hecho material como

aquel que puede afectar el resultado de la reclamación de acuerdo al derecho sustantivo aplicable. Meléndez González v. M. Cuebas, Inc., *supra*, pág. 110; Ramos Pérez v. Univisión, *supra*, pág. 213.

La parte promovente de una solicitud de sentencia sumaria está obligada a establecer, mediante prueba admisible en evidencia, la inexistencia de una controversia real respecto a los hechos materiales y esenciales de la acción. Mun. de Añasco v. ASES et al., 188 DPR 307, 326 (2013). Además, deberá demostrar que, a la luz del derecho sustantivo, amerita que se dicte sentencia a su favor. Ramos Pérez v. Univisión, *supra*, pág. 213; Sucn. Maldonado v. Sucn. Maldonado, *supra*, pág. 184; Vera v. Dr. Bravo, *supra*, págs. 332-333.

La Regla 36.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.3, exige que si de las alegaciones, deposiciones, contestaciones a interrogatorios y admisiones ofrecidas, en unión a las declaraciones juradas, si las hubiere, y alguna otra evidencia surja que no existe controversia real y sustancial en cuanto a ningún hecho esencial y pertinente y que, como cuestión de derecho procede, se debe dictar sentencia sumaria a favor de la parte promovente. Lugo Montalvo v. Sol Meliá Vacation Club, 194 DPR 209, 224-225 (2015); Meléndez González v. M. Cuebas, Inc., *supra*, pág. 109; SLG Zapata Rivera v. J.F. Montalvo, 189 DPR 414, 430 (2013).

En caso contrario, cuando de las alegaciones y la prueba, surja una controversia de hechos, la moción de sentencia sumaria es improcedente. Const. José Carro v. Mun. Dorado, 186 DPR 113, 129 (2012). Ante ello, el tribunal competente deberá abstenerse de dictar sentencia sumaria en el caso y cualquier duda en su

ánimo, habrá de resolverse en contra de la parte que promueve la solicitud. Vera v. Dr. Bravo, *supra*, págs. 332-333; Mgmt. Adm. Servs., Corp. v. E.L.A., 152 DPR 599, 610 (2000).

El Tribunal Supremo ha reiterado que una mera alegación o duda no es suficiente para controvertir un hecho material, sino que se tiene que proveer evidencia sustancial de los hechos materiales reales en disputa para poder derrotar la solicitud de sentencia sumaria. Meléndez González v. M. Cuebas, Inc., *supra*, pág. 110; Ramos Pérez v. Univisión, *supra*, págs. 213-214. La duda debe ser de naturaleza tal que permita "concluir que existe una controversia real y sustancial sobre hechos relevantes y pertinentes". Meléndez González v. M. Cuebas, Inc., *supra*, pág. 110.

En Meléndez González v. M. Cuebas, Inc., *supra*, págs. 118-119, nuestra última instancia en derecho puertorriqueño estableció el estándar de revisión judicial a nivel apelativo al momento de revisar denegatorias o concesiones de mociones de sentencia sumaria. El Tribunal Supremo enumeró los nuevos principios de revisión:

Primero, reafirmamos lo que establecimos en Vera v. Dr. Bravo, *supra*, a saber: el Tribunal de Apelaciones se encuentra en la misma posición del Tribunal de Primera Instancia al momento de revisar Solicitudes de Sentencia Sumaria. En ese sentido, está regido por la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, y aplicará [sic] los mismos criterios que esa regla y la jurisprudencia le exigen al foro primario. Obviamente, el foro apelativo intermedio estará limitado en el sentido de que no puede tomar en consideración evidencia que las partes no presentaron ante el Tribunal de Primera Instancia y no puede adjudicar los hechos materiales en controversia, ya que ello le compete al foro primario luego de celebrado un [sic] juicio en su fondo. La revisión del Tribunal de Apelaciones es una de *novus* y debe examinar el expediente de la manera más

favorable a favor de la parte que se opuso a la Moción de Sentencia Sumaria en el foro primario, llevando a cabo todas las inferencias permisibles a su favor.

Segundo, por estar en la misma posición que el foro primario, el Tribunal de Apelaciones debe revisar que tanto la Moción de Sentencia Sumaria como su Oposición cumplan con los requisitos de forma codificados en la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, y discutidos en SLG Zapata-Rivera v. JF Montalvo, *supra*.

Tercero, en el caso de revisión de una Sentencia dictada sumariamente, el Tribunal de Apelaciones debe revisar si en realidad existen hechos materiales en controversia. De haberlos, **el foro apelativo intermedio tiene que cumplir con la exigencia de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil y debe exponer concretamente cuáles hechos materiales encontró que están en controversia y cuáles están incontrovertidos**. Esta determinación puede hacerse en la Sentencia que disponga del caso y puede hacer referencia al listado numerado de hechos incontrovertidos que emitió el foro primario en su sentencia.

Cuarto, y por último, de encontrar que los hechos materiales realmente están incontrovertidos, el foro apelativo intermedio procederá entonces a revisar de *ново* si el Tribunal de Primera Instancia aplicó correctamente el Derecho a la controversia.

IV. Aplicación del Derecho a los Hechos

En relación a los señalamientos de error, la parte apelante argumenta que debemos revocar la sentencia apelada, pues el foro de primera instancia estaba impedido de resolver el pleito sumariamente debido a que: (1) previo a emitir la sentencia, tenía una vista evidenciaria señalada; (2) existen hechos medulares en controversia, y (3) las acciones de la parte apelante lo colocaron en un estado de indefensión. Todo lo anterior, asegura, violentó su derecho constitucional a un debido proceso de ley durante este largo litigio.

En relación a la vista señalada, previo a celebrarla, el foro primario emitió la sentencia apelada, y en ella suspendió el señalamiento de la vista.

A pesar de ello, la parte apelante falla en indicarnos el principio legal que prohibía al foro primario actuar de tal manera. Al contrario, los juzgadores de hechos cuentan con amplia discreción para encaminar los asuntos que tienen pendientes en sus salas, y pueden, en cualquier momento, reconsiderar una actuación previa. Rivera v. Insular Wire Products Corp., 140 DPR 912, 929 (1996); Unisys v. Ramallo Brothers, 128 DPR 842, 863 esc. 8 (1991); Regla 1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 1. En este caso, la sala sentenciadora estimó que la vista evidenciara no era necesaria, ya que contaba con suficiente prueba y hechos incontrovertidos para resolver sumariamente la cuestión litigiosa presentada por las partes. No vemos como la celebración de una vista evidenciaria podría cambiar el resultado de este caso, en vista de que el descubrimiento de prueba concluyó, y las partes aprovecharon la evidencia descubierta para promover cada cual su propia moción de sentencia sumaria.

Por otro lado, la parte apelante asegura que los hechos que propuso en su moción de sentencia sumaria quedaron todos incontrovertidos.²

Ahora bien, por ser este un caso de Derecho Contributivo, lo que correspondía jurídicamente era que la parte apelante dirigiera su moción de sentencia sumaria a derrotar la presunción de corrección de las

² Además de estos hechos, la parte apelante añadió otros en su escrito de apelación, por primera vez en este procedimiento. No obstante, el derecho apelativo solo nos exige que tomemos en consideración los hechos incontrovertidos que surgen de las mociones presentadas por la parte que promueve la sentencia sumaria, y por aquella que se opone. Inclusive, y sobre aquellos que sí fueron presentados ante el foro primario, no estamos obligados a considerar aquellos hechos propuestos por la parte promovente que no estén sustentados en evidencia admisible, y presentados de acuerdo a las formalidades requeridas por la Regla 36 de Procedimiento Civil.

determinaciones contributivas del Secretario de Hacienda en la Notificación Final de Deficiencia del 26 de noviembre de 2007. Ramón v. Srio. de Hacienda, 84 DPR 440, 443 (1962); Carrión v. Tesorero de P. Rico, 79 DPR 371, 381-382 (1956).³ Al examinar la Notificación Final de Deficiencia surge el hecho principal indisputado, en cuanto a que la parte apelante no presentó las planillas de contribución sobre ingresos para los años contributivos de los años 1994 y 1995, y que por ello adeuda al fisco la cantidad de \$72,282. No obstante, la moción de sentencia sumaria de la parte apelante no trata de refutar el hecho presumido. Los hechos propuestos por esta conciernen cuestiones secundarias que en nada desvirtúan el hecho medular de este litigio, y del cual pende la legalidad de la deuda reclamada por el Secretario de Hacienda.

Es importante mencionar, antes de considerar la moción de sentencia sumaria de la parte apelante, que la parte promovente de este tipo de moción tiene que cumplir con los requisitos de forma establecidos en la Regla 36.3 de Procedimiento Civil, *supra*, desglosando sus

³La cita a la que hacemos referencia lee:

Según doctrina jurisprudencial reiterada, en virtud de dicha presunción, el Secretario de Hacienda no tiene que presentar prueba alguna para demostrar la corrección de sus determinaciones contributivas, mientras no se ofrezca y reciba evidencia creíble y razonable que sostenga las contenciones del contribuyente. Sin embargo, una vez que exista tal prueba en los autos, la presunción desaparece y toca entonces al Secretario de Hacienda presentar evidencia en apoyo de sus contenciones. Si lo hace, el tribunal sentenciador debe determinar los hechos envueltos en el litigio como en cualquier otro caso civil: a base de la preponderancia de la prueba. El único efecto adicional de la referida presunción en la realidad no se presenta sino como excepcional: al terminar de practicarse la prueba y quedar sometido el caso, si el juez sentenciador determina que la evidencia de ambas partes sobre un punto litigioso está en perfecto equilibrio, entonces debe fallar a favor del Secretario de Hacienda porque sobre el contribuyente recae también la carga de persuadir al juzgador. En otras palabras, el contribuyente sobrelleva en realidad dos riesgos: el riesgo de que no se presente prueba y, además, el riesgo de que no se logre persuadir al juez. Debemos hablar en términos de 'riesgos' porque, en el curso del juicio, cualquiera de las dos partes puede presentar la evidencia que resulte suficiente para cumplir con ambos aspectos del peso o carga de la prueba.

alegaciones en párrafos debidamente enumerados y, para cada uno de ellos, especificar la página o el párrafo de la declaración jurada y cualquier otra prueba admisible que apoye su contención. Meléndez González v. M. Cuebas, Inc., *supra*, págs. 110-111; SLG Zapata Rivera v. J.F. Montalvo, *supra*, pág. 432. Cuando el promovente de la moción incumple con los requisitos de forma de la sentencia sumaria, el tribunal no estará obligado a considerar su solicitud. Meléndez González v. M. Cuebas, Inc., *supra*, pág. 111.

En atención a lo anterior, y luego de examinar cuidadosamente los hechos propuestos por la parte apelante, en su moción de sentencia sumaria, concluimos que los hechos número 3, 5, 6, 8, 9, 11, 16, 20, y 25, no cumplen con los requisitos de forma establecidos en la Regla 36.3 (a) (4) de Procedimiento Civil, *supra*, por lo que los descartamos. Regla 36. 3(d) de Procedimiento Civil, *supra*.

En cuanto a los hechos que sí cumplen con las exigencias de nuestras reglas de procedimiento civil, a lo sumo, dejarían establecido que:

1. El 17 de febrero de 2006 la parte apelada notificó a la parte apelante una deficiencia contributiva ascendente a \$72,495, y que en la notificación no mostraba que la parte apelada hiciera gestión de cobro previo a esa fecha. (Moción de Sentencia Sumaria, hechos número 1, 2 y 4).
2. La parte apelante no tiene copia de las planillas correspondientes a los años contributivos de 1994, y 1995, y el contable que las preparó falleció, y el sobrino del contable, que era contable, prometió buscar copia de las planillas en los archivos de su tío, pero este también murió. (*Id.*, hecho número 7).
3. El Secretario de Hacienda embargó sus cuentas de banco el 8 de marzo de 2007. (*Id.*, hecho número 10).

4. La deficiencia contributiva fue determinada mediante el sistema Puerto Rico Automated Non-File System (PRANS). (*Id.*, hecho número 12).
5. La parte apelada no contaba con ningún documento, manual o reglamento que explique las bases legales del sistema PRANS. (*Id.*, hechos número 13, 14, y 15).
6. La carta del 23 de octubre de 1998, el Secretario de Hacienda solo notificó la deficiencia contributiva correspondiente al año de 1998. (*Id.*, hecho número 17).
7. La parte apelante no firmó el acuse de recibo de la carta enviada por el Secretario de Hacienda el 20 de julio de 2000. (*Id.*, hechos número 18, y 19).
8. La parte apelante no pudo conseguir el registro de la correspondencia de su correo, ya que el servicio postal federal solo conserva ese tipo de información por dos años. (*Id.*, hecho número 21).
9. La única testigo que puede corroborar las firmas en los acuses de recibo de las cartas enviadas por la parte apelada en los años 1998, y 2000, está incapacitada para testificar por problemas con su memoria. (*Id.*, hecho número 22).
10. La parte apelada, luego de enviar la carta del 20 de julio de 2000, no se volvió a comunicar con la parte apelante hasta el 17 de febrero de 2006. (*Id.*, hecho número 23).
11. La parte apelada preparó las planillas de oficio el 14 de marzo de 2003. (*Id.*, hecho número 24).

Como adelantamos, estos hechos constituyen relatos de asuntos colaterales a la controversia principal de este litigio, y en nada afectan la veracidad presumida del hecho principal.

De otro lado, en la oposición a la sentencia sumaria de la parte apelante, y en su propia moción de sentencia sumaria, la parte apelada reafirmó el hecho presumido, y logró fundamentar mediante referencia específica a la prueba admisible en evidencia, que la parte apelante nunca presentó las planillas de contribución sobre ingresos correspondientes a los años de 1994 y 1995.

En específico, que, a consecuencia de una auditoria, la parte apelada descubrió que para los años contributivos de 1994 y 1995, el patrono de la parte apelante había informado que esta había devengado ingresos por concepto de su trabajo como vendedor de seguros. Lo anterior quedó verificado por las formas 480.6 y 480.6B, y el documento "Certificación de Radicación de Planillas de Individuos" que encontramos en el expediente, y que fueron señaladas específicamente por la parte apelada en apoyo del hecho central de este litigio. Esto es, como mencionamos que, la parte apelante no informó sus ingresos para los años 1994, y 1995, y que, debido a la demora en el pago de las contribuciones, y otras penalidades, la deuda al Secretario de Hacienda ascendía a \$72,495, pero que luego de tomar en consideración las deducciones por gastos que reclamó la parte apelante en las planillas que presentó el 4 de abril de 2006, fue ajustada a \$72,282.04.

Ante esta realidad, resulta irrelevante la fecha en que efectivamente fue notificada la deficiencia contributiva, ya que la Sección 6006 (a) del Código de Rentas Internas de 1994 establecía que cuando un contribuyente dejara de rendir la planilla sobre ingresos, el Secretario de Hacienda podía "tasar" la contribución adeudada en "cualquier momento", y según la Sección 6002 (a), determinada la deficiencia, la parte apelada debía notificarla por escrito, al contribuyente "por correo certificado", para que este decidiera ejercer su derecho de solicitar una vista administrativa sobre la procedencia de la deuda reclamada.

La notificación antes aludida, para los fines que nos ocupan, era suficiente en Derecho "si hubiere sido enviada por correo al contribuyente a su última dirección conocida". Sección 6002 (j) del Código de Rentas Internas de 1994. Que, según el ordenamiento contributivo vigente al momento de ocurrir los hechos de este caso, era "la última dirección informada por el contribuyente en su Planilla sobre Contribución sobre Ingresos". Sección 6001 (d) del Código de Rentas Internas de 1994.

Así, de una certificación que anejó la parte apelada en apoyo a uno de los hechos en su moción de sentencia sumaria, surge que para los años contributivos 1994 y 1995, del sistema de datos biográficos de la agencia surgía que la dirección postal de la parte apelante era la que utilizó el Secretario de Hacienda para notificar, vía correo certificado, las cartas del 23 de octubre de 1998, 20 de julio de 2000, y la del 17 de febrero de 2006. Por medio de estas la parte apelada notificó a la parte apelante el total de la deficiencia contributiva que debía pagar.

La garantía del debido proceso de ley presupone una notificación que se caracterice como "real y efectiva, ajustada a los preceptos estatutarios aplicables". Río Const. Corp. v. Mun. de Caguas, 155 DPR 394, 412 (2001); Jorge E. Martínez, Inc. v. Abijoe Realty Corp., 151 DPR 1, 7-8 (2000); Asoc. Residentes v. Montebello Dev. Corp., 138 DPR 412, 421. En ese sentido, una notificación se entenderá como eficaz en la medida en que fue enviada "no a cualquier dirección, sino, obviamente, a la dirección correcta". Ortiz v. A.R.Pe., 146 DPR 720, 723-724 (1998).

En Jones v. Flowers, 547 U.S. 220, 226 (2006), un caso que versaba sobre la notificación no reclamada de un aviso de venta judicial, el Tribunal Supremo federal, resolvió que, para entender que una notificación se ha perfeccionado, el debido proceso de ley no requiere que la parte demandada, efectivamente, reciba la notificación. Por el contrario, la última instancia judicial en derecho federal expresó que el debido proceso de ley requiere que se provea una notificación razonablemente calculada, de acuerdo a las circunstancias particulares del caso, con el propósito de informar a las partes afectadas de la acción iniciada en su contra, de modo que tengan oportunidad de objetarlas.⁴

En fin, de lo anterior podemos colegir que cuando surge un reclamo en cuanto a la validez de una notificación, lo requerido por nuestro ordenamiento jurídico es que el Tribunal verifique que, efectivamente, la dirección utilizada pertenecía a la parte afectada, entiéndase, que era la "dirección correcta".

Acorde con lo anterior, sin duda alguna, podemos concluir en el presente caso que, la parte apelada cumplió con el debido proceso de ley, pues en tres ocasiones distintas notificó vía correo certificado, la deficiencia contributiva a la última dirección conocida de la parte apelante. Por si fuera poco, la parte apelada logró acreditar que la dirección que utilizó para

⁴ "Rather, we have stated that due process requires the government to provide 'notice reasonably calculated, under all the circumstances, to apprise interested parties of the pendency of the action and afford them an opportunity to present their objections'". Jones v. Flowers, 547 U.S. 220, 226 (2006), citando con aprobación a Mullane v. Central Hanover Bank & Trust Co., 339 U.S. 306, 314 (1950).

efectuar las tres notificaciones antes mencionadas pertenecía, o alguna vez perteneció, a la parte apelante. Ello, toda vez que el 17 de febrero de 2006, la parte apelada cursó la tercera notificación de deficiencia a la parte apelante, en la que incluyó el balance adeudado, y que sí fue recibida por este. Esta última notificación fue enviada a la dirección que obraba en el expediente de la agencia, la cual, a su vez, fue la misma dirección postal a la que fueron notificadas las dos cartas cursadas en el año de 1998, y en el 2000. Curiosamente, y de acuerdo a las propias admisiones de la parte apelante, diez días después de recibir la última notificación, se personó a las oficinas del Departamento de Hacienda para solicitar una vista administrativa.

Consecuentemente, y dentro del contexto de los hechos que hemos resaltado, somos del criterio que la parte apelada cumplió con el deber, según requerido por los criterios jurisprudenciales antes señalados, de informarle a la parte apelante la reclamación que tenía en su contra.

En cuanto al argumento de la fianza, y debido a que las planillas nunca fueron presentadas, la Sección 6003 (d) claramente disponía que la parte apelante contaba con diez días para presentarla, si deseaba evitar las gestiones de cobro, entre ellas el embargo de sus cuentas bancarias. Véase, Segarra, Jr. v. Secretario de Hacienda, 94 DPR 168 (1967). La parte apelante nunca presentó la fianza, tampoco solicitó prórroga a tales efectos. Por tanto, la parte apelante podía, como lo hizo, realizar gestiones de cobro, entre ellas el

embargo de las cuentas de banco de la parte apelada. Sección 6151 del Código de Rentas Internas de 1994.

Es por lo anterior que, en relación a las disposiciones del Código de Rentas Internas, según antes expuestas, coincidimos con el foro primario en su interpretación.

Finalmente, nuestra última instancia judicial en derecho puertorriqueño ha señalado que "el debido proceso de ley encarna la esencia de nuestro sistema de justicia. Su prédica comprende los elevados principios y valores que reflejan nuestra vida en sociedad y el grado de civilización alcanzado". López y otros v. Asoc. de Taxis de Cayey, 142 DPR 109, 113 (1996). Es decir, el debido proceso de ley se define como el "derecho de toda persona a tener un proceso justo y con todas las garantías que ofrece la ley, tanto en el ámbito judicial como en el administrativo". Aut. Puertos v. HEO, 186 DPR 417, 428 (2012); Marrero Caratini v. Rodríguez Rodríguez, 138 DPR 215, 220 (1995); Rodríguez Rodríguez v. E.L.A., 130 DPR 562, 578 (1992).

Así, pues, se ha reconocido una serie de garantías que conforman el debido proceso de ley, a saber: la concesión de una vista previa; una notificación oportuna y adecuada; el derecho a ser oído; el derecho a confrontarse con los testigos en su contra; a presentar prueba oral y escrita a su favor y, además, la presencia de un adjudicador imparcial. López y otros v. Asoc. de Taxis de Cayey, *supra*, págs. 113-114; Feliciano Figueroa et al. v. Toste Piñero, 134 DPR 909, 914-915 (1993). Henríquez v. Consejo Educación Superior, 120 DPR, 194, 202 (1987); Ortiz Cruz v. Junta Hípica, 101 DPR 791, 795 (1973).

Lo anterior, sin embargo, no excluye que inclusive una agencia administrativa pueda disponer sumariamente un procedimiento adjudicativo administrativo. 3 LPRA sec. 2157 (b). No hay duda de que la parte apelante tenía derecho a ser oído para defenderse y presentar su caso en un proceso administrativo, con las garantías adecuadas. Específicamente, entre estas garantías, tenía derecho a presentar toda la prueba necesaria para sostener su reclamo, así como refutar oralmente o por escrito la evidencia sometida en su contra. La parte apelante disfrutó de las garantías del debido proceso de ley.

Sin embargo, el presente caso no trata meramente de una revisión administrativa, sino de un juicio de *novo* ante el Tribunal de Primera Instancia. Por ello, la parte apelante tuvo una segunda oportunidad para presentar toda la prueba que considerara pertinente, y los argumentos que estimara aplicables al caso. No obstante, de una lectura de los documentos presentados por esta ante el foro primario, deducimos que nuevamente basó su posición en el argumento de la inexistencia de la deuda reclamada por el Secretario de Hacienda, y su inhabilidad para demostrar que efectivamente rindió las planillas para los años contributivos de 1994 y de 1995. En ningún momento la parte apelante ha promulgado fundamento específico alguno para negar la existencia de la deuda aquí en cuestión.

En virtud de todo lo antes expuesto, resolvemos que procede *confirmar* la sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia.

V. Disposición del caso

Por los fundamentos antes expuestos, confirmamos la sentencia apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones